



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 199 -2014/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE Y NORMAS RELACIONADAS PARA FACILITAR EL TRASLADO DE BIENES, LA EMISIÓN DE NOTAS ELECTRÓNICAS Y OTROS

Lima, 26 JUN. 2014

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece que para efecto de lo previsto en esa ley la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago así como las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos;

Que el tercer párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como guías de remisión, notas de débito, notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20º así como el inciso 1.1. del numeral 1 y el acápite 3.1.1. del numeral 3 del artículo 21º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, permiten que el traslado de bienes sea sustentado usando el original y/o copia de la factura, acompañada, en algunos casos, de una guía de remisión del remitente que tenga determinada información consignada incluso de manera manuscrita;

Que, dado que los comprobantes de pago electrónicos no tienen original ni copia ni se puede incluir en éstos información de manera manuscrita y que además la normatividad vigente sobre comprobantes de pago electrónicos no permiten sustentar con éstos el traslado de bienes, el emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónico desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE) debe emitir una factura impresa o importada por imprenta autorizada para aplicar las disposiciones señaladas en el considerando anterior;





Que a fin de implementar gradualmente la obligación de emitir en forma electrónica los comprobantes de pago, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 374-2013/SUNAT designa, a partir del 1 de octubre de 2014, como emisores electrónicos del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente a los sujetos señalados en el anexo de esa resolución;



Que, en consecuencia, es necesario adecuar la normatividad vigente para que quienes emiten facturas electrónicas a través del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente puedan contar con alternativas que les faciliten el traslado de bienes, similares, en lo posible, a aquellas con las que cuentan quienes emiten la factura impresa o importada por imprenta autorizada;



Que en lo que se refiere al acápite 3.1.1. del numeral 3 del artículo 21° Reglamento de Comprobantes de Pago, el vendedor puede sustentar el traslado de bienes con el original y la copia SUNAT de la factura, si ese documento cuenta con determinada información, entre la que figura la marca y la placa del vehículo así como el número de licencia de conducir del conductor;



Que a fin de facilitar la operatividad del vendedor, que encarga a un tercero (transportista) el traslado de los bienes, resulta pertinente dejar de obligar a aquél a indicar, en el documento que sustente dicho traslado, la información sobre el vehículo del tercero y el conductor, si proporciona en su lugar otra información que también le permita a esta Superintendencia realizar el control respectivo, tal como se dispone en el último párrafo del numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando el remitente debe emitir guía de remisión del remitente y el traslado se realiza usando la modalidad de transporte público;



Que, de otro lado, la Resolución de Superintendencia N.° 374-2013/SUNAT también dispuso que se modifiquen desde el 1 de octubre de 2014, entre otros, los artículos 12°, 14° y 21° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a fin de ampliar el plazo para que el emisor electrónico del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente remita a la SUNAT la factura electrónica, las notas electrónicas, la Comunicación de Baja y el Resumen Diario;

Que es necesario que la ampliación del plazo para el envío de los documentos indicados en el considerando anterior entre en vigencia antes de lo previsto en la Resolución de Superintendencia N.° 374-2013/SUNAT, a fin que se beneficien los sujetos que ya tienen la calidad de emisores electrónicos en el referido sistema de emisión electrónica;



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que además, evaluada la casuística recogida desde la implementación del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente, sobre todo en materia de notas electrónicas, se ha visto por conveniente darle facilidades a los emisores electrónicos a efecto de mejorar su gestión, para lo cual se permite que puedan comunicar la baja de notas electrónicas cuando éstas no han sido otorgadas, modificar con una nota de crédito electrónica más de una factura electrónica o boleta electrónica y tener un plazo mayor para emitir notas de créditos excepcionales;

Que, finalmente, es preciso efectuar cambios en diversos anexos de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a fin de realizar ajustes formales y dar facilidades que permitan la masificación del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 097-2012/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS QUE APROBÓ EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA (SEE) DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE PARA FACILITAR EL TRASLADO DE BIENES Y OTROS

Sustituir el primer párrafo y el numeral 14.1. del artículo 14º, el numeral 17.4 del artículo 17º así como el numeral 22.1 y el último párrafo del numeral 22.3 del artículo 22º de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, que aprueba el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, por los textos siguientes:

“Artículo 14º.- COMUNICACIÓN DE BAJA

El emisor electrónico podrá dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando se haya generado respecto de la factura electrónica o nota electrónica una CDR-Factura y nota con estado de aceptada o respecto del Resumen





Diario en el que se encuentre incluida la boleta de venta electrónica o la nota electrónica una CDR-Resumen Diario con estado de aceptado. Para tal efecto, deberá enviarle a la SUNAT la Comunicación de Baja teniendo en cuenta lo siguiente:

14.1. Plazo para el envío

El emisor electrónico enviará a la SUNAT la Comunicación de Baja en el plazo siguiente:

a) Tratándose de la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva CDR – Factura y nota con estado de aceptada.

b) Tratándose de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, que no ha sido informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de su generación.

c) Tratándose de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, informada a la SUNAT mediante un Resumen Diario respecto del cual recibió una CDR- Resumen Diario con estado de aceptado, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de recibida dicha constancia.

La Comunicación de Baja podrá incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

(...).

“Artículo 17°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRONICA

La factura electrónica se registrá por las siguientes disposiciones:

(...)

17.4. No podrá ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo cuando se otorgue la representación impresa y de acuerdo a la normatividad de la materia. Adicionalmente, al amparo de esa normatividad se podrá usar la representación impresa de la factura electrónica incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15°.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

(...)

“Artículo 22°.- NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

La nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

22.1. Se emitirá únicamente respecto de la factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo establecido en los incisos 1.1, 1.4 y 1.8 del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de crédito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas o boletas de venta electrónicas, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los Anexos N.ºs 3 y 9, respectivamente.

(...)

22.3. (...)

En ambos casos la nota de crédito electrónica deberá ser emitida hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes siguiente de emitida la factura electrónica o la boleta de venta electrónica objeto de anulación o corrección.”

Artículo 2°.- MODIFICAN ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 097-2012/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS QUE APROBÓ EL SEE DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE PARA ADECUARLOS A LOS CAMBIOS FORMULADOS EN ESTA RESOLUCIÓN

Sustitúyase los textos de los Anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los que obran en los Apéndices A, B, C, D, E, F y G de la presente resolución, respectivamente.



Artículo 3°.- VIGENCIA DE CAMBIOS REALIZADOS POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 374-2013/SUNAT AL SEE DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

3.1. Sustitúyase el texto de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 374-2013/SUNAT, por el siguiente:

“DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de octubre de 2014, excepto:

- a) Los artículos 4° y 5° así como la Única Disposición Complementaria Transitoria de la presente resolución que rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; y,
- b) Las modificaciones contenidas en el artículo 1°, relativas al artículo 12° y al numeral 21.1 del artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, las cuales rigen a partir del 17 de julio de 2014.”

3.2. Déjese sin efecto la modificación que el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 374-2013/SUNAT, efectúa respecto del numeral 14.1. del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 4°.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO PARA FACILITAR EL TRASLADO DE BIENES

Sustituir el inciso 1.4. del numeral 1 del artículo 20°, el inciso 1.1. del numeral 1 y el acápite 3.1.1 del inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 20°.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

(...)

1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, podrá ser sustentado por el remitente, según sea el caso, con:

- i) El original y la copia SUNAT de las facturas impresas o importadas por imprenta autorizada; o,
- ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de esa resolución; siempre que el traslado se inicie una vez que se cuente con la CDR – Factura y con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13° de esa resolución.

En cualquiera de los casos se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro “Datos del Bien Transportado” la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes.

En el caso de boletas de venta impresas o importadas por imprenta autorizada, lo señalado en el acápite i) del primer párrafo de este inciso y en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- a) El traslado de los bienes se realice dentro de una provincia.
- b) Las boletas de venta contengan adicionalmente los siguiente requisitos:
 - b.1) Apellidos y nombres de los adquirentes.





- b.2) Tipo y número de su documento de identidad.
- b.3) Dirección del punto de llegada de los bienes.”

“Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:



1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y éste haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:

i) El original de la factura impresa o importada por imprenta autorizada, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada; o,



ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15º de dicha resolución; siempre que el traslado se inicie una vez que se cuente con la CDR – Factura con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13º de esa resolución y obren en dicha representación impresa las direcciones de los puntos de partida y de llegada. A tal efecto, esa información debe ser incorporada en el formato digital de la respectiva factura electrónica.

(...)

3. Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de bienes:

3.1 No se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

3.1.1 En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:

- i) El original y la copia SUNAT de la factura impresa o importada por imprenta autorizada; o,
- ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15º de dicha resolución; siempre que se inicie el traslado una vez que se cuente con la CDR – Factura con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13º de esa resolución.

En cualquiera de los casos, la factura impresa o importada por imprenta autorizada o la representación impresa de la factura electrónica, según sea el caso, debe contar con la siguiente información:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir del conductor.
- c) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

La información señalada en los literales a) y b) del párrafo anterior no será obligatoria cuando el traslado de los bienes se efectúe usando los servicios de un transportista, si el vendedor consigna en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la representación impresa de la factura electrónica, según sea el caso: el número de RUC y los nombres y apellidos o la denominación o razón social del transportista.

Cuando se use la representación impresa de la factura electrónica, la información que, según los dos párrafos





precedentes debe obrar en dicha representación, tendrá que ser incorporada en el formato digital del respectivo comprobante de pago.

De presentarse los supuestos señalados en los incisos 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, la información que según los párrafos precedentes corresponda indicar y los nuevos puntos de partida y llegada deberán consignarse, según sea el caso, en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la representación impresa de la factura electrónica, de manera manuscrita o por otro medio, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, si el transbordo se realiza a la unidad de transporte de un tercero.”


DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.-VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo el artículo 1°, en el extremo referido a la modificación al artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, el cual rige desde el 17 de julio de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA